



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750
Correo Electrónico: j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 20 de agosto de 2021.

A despacho la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra la señora **MARIA MAGNOLIA MOSQUERA CAICEDO**, informándole que la demandada se notificó personalmente de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la orden de pago emitida en su contra y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio. Sírvase proveer

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0789
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00161-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: MARIA MAGNOLIA MOSQUERA CAICEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra la señora **MARIA MAGNOLIA MOSQUERA CAICEDO**.

Como soporte de la obligación la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Pagaré S/N, que ampara la obligación No.03020004076, pagadero el 25 de noviembre de 2019, por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$25.518.256) M/CTE.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho, emitió el día 11 de diciembre del año 2020, el Auto Interlocutorio No. 0694 en el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, de las sumas de dinero pretendidas dejada de cancelar, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante acreditó el envío de la notificación personal a la demandada MARIA MAGNOLIA MOSQUERA CAICEDO, a través del correo electrónico mmmosquera@hotmail.com, realizado por la empresa Pronto Envías, recibido el 23 de enero de 2021, dándose cumplimiento a la notificación personal que trata el Art 8 del Decreto 806 del 2020, la cual surtió el 26 de enero a las 4 pm y el término para contestar y proponer excepciones venció el 9 de febrero de 2021, en dicho acto obra constancia de que se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos y del Auto que libro mandamiento de pago, para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho de defensa.

La señora MARIA MAGNOLIA MOSQUERA CAICEDO, dejó vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0789
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de
BANCO DE OCCIDENTE S.A Vs. MARIA MAGNOLIA MOSQUERA CAICEDO
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00161-00

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la entidad demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.-

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre la señora **MARIA MAGNOLIA MOSQUERA CAICEDO**, por ser la deudora del crédito objeto del recaudo ejecutivo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente, se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré S/N, que ampara la obligación No.03020004076, pagadero el 25 de noviembre de 2019, por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$25.518.256) M/CTE, más los intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital que fueron determinados en el mandamiento de pago, estos documentos reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueran tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra la señora **MARIA MAGNOLIA MOSQUERA CAICEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.-

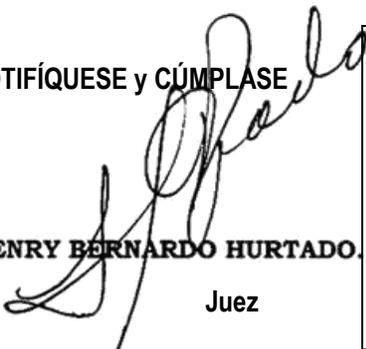
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0789
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de
BANCO DE OCCIDENTE S.A Vs. MARIA MAGNOLIA MOSQUERA CAICEDO
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00161-00

2°).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

3°).- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.-

4°).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.120
Buenaventura, **23-AGOSTO-2021**


CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468ea4f7f1bc58f4222bff8d330f54b35fb66b6072bb593fbca9fc2f0bfc1fad**

Documento generado en 20/08/2021 10:10:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>